

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 157.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de agosto de 1923 tuvo por objeto suplir deficiencias u omisiones del Real decreto e instrucción de 14 de marzo de 1899 que, si preveía la necesidad de obtener la autorización del Protectorado para proceder a la venta de los bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a las Fundaciones benéficas, no establecía, en cambio, la forma o procedimiento en que dicha enajenación había de efectuarse; y juzgando dicha Real disposición que la venta en pública subasta, en razón a la publicidad y a la concurrencia que lleva consigo, proporcionaba a la Beneficencia particular las mayores garantías y ventajas, hubo de declararse preceptiva esta forma de enajenación, siquiera, junto al principio general de exigir el requisito de la subasta, admitiera dos únicas excepciones. Basábase la primera en el forzoso acatamiento a la voluntad del instituidor cuando éste, previendo el supuesto de la enajenación de los bienes fundacionales, hubiese señalado la forma en que la venta debía realizarse, en cuyo

caso no alcanzan las facultades del Protectorado a imponer requisitos que el fundador no quiso exigir, y si sólo a velar por el estricto cumplimiento de su expresa voluntad.

La segunda excepción eximía del requisito de la subasta a la enajenación de fincas que se hallaran arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se incoara el expediente especial exigido para otorgar la autorización del Protectorado necesaria para proceder a su venta, siempre que en dicho expediente se demostrara que merced al esfuerzo primordial del arrendatario, había obtenido el predio un aumento de valor de importancia notable, reconocido pericialmente, y determinante de un incremento en la renta líquida asignada en el Registro fiscal o en los trabajos catastrales, o, en su defecto, en el líquido imponible con que el inmueble figurase amillarado.

En tales circunstancias, prescribió el Real decreto de 29 de agosto de 1923, que no debe exigirse al arrendatario que concurra a la subasta con elementos extraños y que existan razones de equidad que aconsejan, en cambio, concederle un derecho de preferencia para adquirir el inmueble dentro de un corto plazo, a modo de derecho de tanteo, previa la fijación a la finca del valor que le corresponde, con el máximo de garantías y por idénticos medios que si se fuera a vender en pública subasta.

La experiencia, sin embargo, ha demostrado en los casos de enajenación de bienes pertenecientes a Fundaciones benéficas, respecto de las cuales no rige la excepción que examinamos, según se

acaba de recordar por Real orden de esta presidencia, número 920 del presente año, que el precio alcanzado en la licitación sobrepasa con creces en muchas ocasiones el valor que sirvió de tipo a la subasta, y, en su consecuencia, es lógico suponer que de subsistir la excepción regulada por el caso 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 29 de agosto de 1923, se seguirían originando a las Fundaciones benéficas particulares y de carácter mixto, posibles perjuicios que con frecuencia pudieran revestir verdadera importancia, lo que no sucedería si lo que la ley otorgara a los arrendatarios no fuera un derecho de preferencia a modo de derecho de tanteo, suficiente para evitar la celebración de la subasta, sino el derecho a quedarse con el inmueble de cuya enajenación se trate, por el mismo precio ofrecido en el acto de la licitación por el mejor postor. Y reducido el derecho de preferencia a favor de los arrendatarios a los límites que quedan expresados, no hay razón ninguna para privar de ese beneficio a los llevadores de fincas pertenecientes a las Fundaciones benéficas, cuyo Patronato ejerce el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de mayo de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 977.

A propuesta del Presidente del

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto queda suprimido el derecho de tanteo concedido por el Real decreto de 29 de agosto de 1923 a los arrendatarios de bienes inmuebles no amortizados, pertenecientes a Fundaciones benéficas particulares o de carácter mixto, en caso de enajenación de los mismos, así como la exención del requisito de la subasta para dicha enajenación que tal derecho lleva consigo.

Artículo 2.º Cuando las fincas que han de ser objeto de enajenación, ya pertenezcan a Fundaciones benéficas particulares o de carácter mixto, ya a Fundaciones benéficas docentes, se hallen arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se incoe el expediente de autorización para proceder a su venta, y siempre que el arrendatario manifieste por escrito su voluntad de adquirir el dominio de aquéllas, y acredite, además, en la forma establecida en el Real decreto de 29 de agosto de 1923, que debido principalmente a su esfuerzo han obtenido las fincas un aumento de valor de considerable importancia, se llevará a cabo la primera subasta en la forma ordinaria, y el resultado de la licitación se notificará al arrendatario, quien podrá adquirir las fincas de cuya enajenación se trate por el precio ofrecido en el acto de la subasta por el mejor postor.

En el supuesto de que resultara desierta la primera subasta, podrá el arrendatario adquirir los bienes que han de enajenarse en las mis-

mas condiciones que establece el párrafo anterior, después de celebrada la segunda licitación, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base a la primera subasta, o en el precio tipo de la segunda licitación, si en ésta no hubiesen existido postores.

Artículo 3.º El derecho de preferencia para la adquisición de inmuebles, reconocido a favor de arrendatarios en el presente Decreto, deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se les notifique la resolución correspondiente; entendiéndose que si transcurre aquel tiempo sin que por culpa de los interesados se haya formalizado la transmisión y verificado en forma legal el pago, quedará decaído en el referido derecho de preferencia, adjudicándose la finca al que resultó ser el mejor postor en la subasta o subastas celebradas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 29 mayo 1928.)

## GOBIERNO CIVIL

### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Jesús Peña, vecino de Sedano, en solicitud de autorización para electrificar un molino de su propiedad, que utiliza las aguas del arroyo Moradillo, en término de Sedano, y para el tendido de líneas de transporte de la energía eléctrica así obtenida al barrio de Lagos del pueblo de Sedano y a los pueblos de Moradillo de Sedano, Quintanaloma y Cernégula, todos de la provincia de Burgos, para dotarlos de alumbrado eléctrico.

Resultando que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar, y más tarde presenta éste la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos-Depositaria Pagaduría de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando que en la instancia no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de pro-

piedad privada afectadas por el trazado de las líneas de transporte.

Resultando que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 21 de diciembre de 1926, se concedió un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, según consta en las certificaciones remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Sedano, Moradillo de Sedano, Quintanaloma y Cernégula, únicos términos a que afectan las obras.

Resultando que con la línea de transporte se cruza la carretera del Estado «de Masa a Cornudilla» en su kilómetro 10 y varios caminos municipales y de servidumbre, desarrollándose el trazado por terrenos comunales y fincas de propiedad particular de los términos municipales que se citan en el anterior resultando, habiendo de cruzarse además con la línea de alta tensión, y a poca distancia de la Central del molino, las líneas también de alta tensión pertenecientes a la Sociedad «El Porvenir de Burgos» y destinadas a transportar la energía a a Burgos la una, y a Sedano la otra, y teniendo también que establecer algún cruce de la misma línea de alta tensión que se proyecta con las líneas de baja tensión que, derivadas de ésta por el correspondiente transformador, suministran el fluido a los distintos barrios del pueblo de Moradillo de Sedano.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y encargado de la confrontación del proyecto, la Verificación oficial de contadores de energía eléctrica, y la Abogacía del Estado, informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo las dos primeras las condiciones en que ésta puede ser otorgada.

Considerando que las obras son de utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he tenido a bien otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones;

1.ª Se autoriza a D. Jesús Peña, vecino de Sedano, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad que aprovecha las aguas del arroyo Moradillo, en término de Sedano y para transportarla al barrio de Lagos del mismo, y a los pueblos de Moradillo de Sedano, Quintanaloma y Cernégula, todos de la provincia de Burgos, a fin de emplearla en el alumbrado, concediendo, en consecuencia, al peticionario, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, caminos municipales y de servidumbre, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 18 de noviembre de 1926 por el perito mecánico electricista don José L. Ruiz de Temiño, han de ocuparse, o ser afectadas de algún modo con las líneas de transporte de aquella energía, y con las líneas y redes de baja tensión que, derivadas de las de alta por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuya la energía en los pueblos citados, quedando excluidas de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad particular afectadas por el trazado de las mismas líneas y redes.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.ª con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo, por efecto de las presentes condiciones.

3.ª En la Central del molino, tanto para la instalación del alternador, cuadro, etc., como para la del transformador elevador, se cumplirán las prescripciones de los artículos 27 y 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

4.ª Las líneas de transporte serán aéreas, trifilares, de alambre de hierro galvanizado la de alta tensión y a cuatro hilos de alambre de cobre las de baja. Las secciones de una y otras han de satisfacer a las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas serán trifásicas, a la tensión inicial de 5.250 voltios entre fases en la línea de alta, y a la de 220 voltios, también entre fases, en el origen de las líneas de baja tensión, de modo que la dife-

rencia de potencial eficaz entre un conductor y la tierra, dado el sistema de corrientes, no excederá de 127 voltios.

5.ª No se permitirá, en manera alguna, que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados, fuera de los pueblos, aún cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.ª Los apoyos de las líneas en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.ª Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de la carretera y caminos municipales, los que limitan el cruce subterráneo bajo las líneas de alta tensión de la Sociedad «El Porvenir de Burgos», los que limitan los vanos de cruce con las líneas de baja tensión y los emplazados en sitios frecuentados en las inmediaciones de los pueblos, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos la parte inferior, metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura, metálicos o de hormigón armado.

8.ª El cruce de la línea de alta tensión con las también de alta de la Sociedad «El Porvenir de Burgos», se hará en un solo tramo subterráneo con cable armado, colocado a la profundidad mínima de sesenta (60) centímetros bajo la superficie del terreno y cumpliéndose las prescripciones que para los de esta clase establece el Reglamento antes citado. La longitud del cable será la necesaria para que cada uno de los postes que limitan el vano de cruce, y a lo largo de los cuales subirá el cable perfectamente unido a ellos aunque protegido a más de su aislamiento por tubo de hierro, en perfecta comunicación eléctrica con tierra, se halle situado a una distancia horizontal de la línea cruzada mayor que la altura del mismo poste.

9.ª En el vano de cruce de la carretera de Masa a Cornudilla, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de los

caminos cuya anchura no permita aproximar, entre sí, hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'30 metros.

10. En el cruce de la línea de alta tensión, con las de baja, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se cruzan.

11. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Se cuidará de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión en las cabinas de los transformadores, tengan lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos, sobre el suelo, habiendo de aumentarse, para ello, en la medida necesaria, la altura de las mismas cabinas proyectadas.

12. En el tendido de las líneas y redes de distribución a baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

13. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del BOLETIN de la provincia de Burgos, en que se publique esta concesión.

14. Las tarifas máximas de consumo para el alumbrado, serán las siguientes:

*En el barrio de Lagos del pueblo de Sedano.—Precio mensual.*

Cada lámpara de 10 bujías (filamento metálico), 1'75 pesetas.

*En los demás pueblos servidos.*

Cada lámpara de 10 bujías (filamento metálico), 2 pesetas.

15. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el con-

cesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

16. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector oficial, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme en todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado de aquella, autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, y debiendo el concesionario entregar antes a la referida autoridad y por duplicado un plano o esquema de las instalaciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. El Concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo, y en la Ley de protección a la industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a in-

demnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 31 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Encinas y Bajada de Roa, correspondientes al ejercicio de 1927, de los que es contratista D. Eugenio Niño Miguel, vecino de Villaescusa de Roa, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto la publicación de este anuncio, ordenando que los Alcaldes de los municipios en que radiquen las obras ejecutadas, remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 69 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de agosto de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la publicación del presente, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 31 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

#### *Aprovechamiento de aguas.*

D. Eduardo García, vecino de Aranda de Duero, como Gerente de la Sociedad «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero, propietaria de un aprovechamiento de aguas del río Duero, en término municipal de Vadocondes, cuya fuerza utiliza para el accionamiento de dos turbinas hidráulicas que mueven dos generadores trifásicos, destinados al servicio de luz y fuerza a varios pueblos, solicita la inscripción del mencionado aprovechamiento en el registro de aguas públicas de la provincia, a cuyo efecto acompaña los documen-

tos que considera necesarios para acreditar su derecho al uso del agua.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparece publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Vadocondes o ante este Gobierno.

Burgos 2 de junio de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

#### OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 13 del corriente, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villahizán de Treviño, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Alar del Rey a Sasamón, Sección de Sotresgudo a Sasamón.

Los propietarios interesados, o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 4 de junio de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

*A los establecimientos y puestos que se dedican a la venta de artículos de primera necesidad.*

Con objeto de que el público sepa en todo momento los precios de los artículos que desea adquirir, por los vendedores se observarán las siguientes instrucciones, que empezarán a regir, a partir del día 10, por disposición de esta Junta Provincial de Abastos:

1.º En todos los establecimientos y puestos se colocará en sitio bien visible y encima de cada artículo una cartulina con números, nunca inferiores a seis centímetros, que indiquen el precio del artículo.

2.º Cuando sean distintos precios dentro del mismo artículo por ser éste seleccionado, se harán las separaciones convenientes, para no dejar duda al comprador.

3.º Quedan en suspenso las pizarras anunciadoras de los precios.

4.º Se castigará con rigor a los

vendedores que no cumplan estas instrucciones.

La Junta agradecerá al público de todas las quejas que crea pertinentes en la Oficina de la misma (Gobierno civil).

Burgos 5 de junio de 1928.—El Gobernador civil-Presidente, José Cuesta.

#### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

##### Caja especial de fondos municipales.

##### Mes de mayo de 1928.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	45806'24
DATA	
Pagos hechos, según relación.....	17138'27
RESUMEN	
Importa el cargo.....	45806'24
Idem la data.....	17138'27
Existencia para el mes de junio.....	28667'97

Burgos 31 de mayo de 1928.—El Depositario, Dionisio Martín.—Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades pagadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Entregado a D. Eladio Martín Grijelmo, autorizado por el Ayuntamiento de Pampliega.....	6000
Idem a D. Mariano de la Peña Sicilia, por el de Iglesias.....	250
Idem a D. Teófilo del Río, autorizado por la Junta vecinal de Hormazuela.....	126'27
Idem a D. Gregorio Ortega, por la de Los Ordejones.....	250
Formalizado para pago de las cuotas por aportación municipal correspondiente a los Ayuntamientos que a continuación se detallan:	
Villadiego.....	3264'94

Villanueva de Odra.....	499'48
Solarana.....	1031'10
Solas de Bureba.....	125'50
Nuez de abajo (La)....	240'15
Presencio.....	228'48
Castrogeriz.....	4420'34
Miraveche.....	219'85
Tamarón.....	457'16
Pagado por orden del Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo para la suscripción con destino al homenaje nacional al Excmo. Sr. Marqués de Estella.....	25
<b>Total.....</b>	<b>17138'27</b>

Burgos 31 de mayo de 1928.—El Depositario, Dionisio Martín.—Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, Buenaventura Izquierdo.

#### ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

##### Registros fiscales.

Habiendo sido comprobado el Registro fiscal de edificios y solares perteneciente al Ayuntamiento de Castrogeriz, y siendo la fecha de aprobación de los trabajos efectuados la de 21 de mayo último, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas, afectas al mismo, que la Real orden de 13 de abril de 1923 prescribe en su regla 1.ª que el plazo para formular reclamaciones colectivas, autorizadas por la ley de 26 de julio de 1922, concernientes a las comprobaciones de Registros fiscales y encaminadas a promover la exacción de los mismos, es el de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación.

Burgos 4 de junio de 1928.—El Administrador, Julián de Cominges.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Burgos.

El Sr. Juez de instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dada en la causa que con el número 198 del año 1927 instruye por el delito de robos, ha acordado se haga saber al dueño de una bomba de bicicleta sustraída de la estación del Norte de esta ciudad hacia el 30 de noviembre último, comparezca en este Juzgado a prestar declaración dentro de quinto día; al propio tiempo se le instruye del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la notificación a dicho individuo, cuyo paradero actual se ignora, expido

la presente en Burgos a 31 de mayo de 1928.—El Secretario judicial, N. N.

##### Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Saturnino Carazo Alonso, en la causa que en este Juzgado se siguió sobre lesiones, tendrá lugar el día 21 de junio próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Hontoria del Pinar, la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100 la casa que a continuación se describirá, sita en el casco de dicho pueblo.

Una casa en la calle de San Juan, señalada con el número 36, que linda derecha entrando corral del mismo, izquierda Benito Llorente Pérez y espalda terreno del común, consta de planta baja, un piso y desván, tasada en 2.835 pesetas.

Cuya casa se saca a la venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y se verifica la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador si los exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 30 de mayo de 1928.—José Spiegelberg,

#### Anuncios Oficiales

##### TRIBUNAL SUPREMO

##### SECRETARÍA

Relación del pleito incoado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo;

Pleito número 9316. Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, contra el Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, en 28 de febrero de 1928, sobre segregación de la entidad local menor de Arija.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de junio de 1928.—El Secretario Decano, Julio de Villar.

#### Alcaldía de Peñaranda de Duero.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento acordó por unanimidad anunciar a concurso el cargo de agente ejecutivo, para la recaudación en periodo ejecutivo del impuesto de cédulas personales.

Los que deseen solicitar el expresado cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en papel de 1'20 pesetas y dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El nombrado percibirá integro el importe del 33 por 100 del recargo.

Peñaranda de Duero 30 de mayo de 1928.—El Alcalde, Raimundo Izcara.

#### Alcaldía de Quemada.

El Ayuntamiento pleno de esta villa tiene acordado por unanimidad anunciar a concurso el cargo de agente ejecutivo, para la recaudación en periodo ejecutivo, del impuesto de cédulas personales.

Los que deseen solicitar el expresado cargo presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en papel de 1'20 pesetas y dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El nombrado percibirá integro el importe del 33 por 100 del recargo.

Quemada 31 de mayo de 1928.—El Alcalde, Gregorio Langa.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

##### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al... 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de mayo de 1928

7.576.658'05 pesetas.

##### PERDIDA

de una rueda de automóvil de Aranda a Burgos. Puede devolverse en el Garage de Amador Santos, San Pablo, número 5, Burgos, donde se gratificará.